



# Resolución Ministerial

Nº 431-2012-MC

Lima, 23 NOV. 2012

Visto, el Oficio Nº 1431-2012-DRC-CUS/MC-SG de la Dirección Regional de Cultura de Cusco; el Informe Nº 190-2012-DGFC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Fiscalización y Control; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio de 2009, el señor Aristo Mendoza Mar solicitó a la Dirección Regional de Cultura de Cusco que emita autorización para la construcción de una vivienda en el inmueble ubicado en la Av. Occobamba S/N, Sector de Miskanapampa, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Informe Nº 075-DRC-DCPCI-SDCH-LACP-JCMA-INC-2009 del 09 de julio de 2009, indicando que el 03 de julio de 2009 se ha verificado que el administrado está ejecutando una construcción en el inmueble de su propiedad, la cual carece de la autorización previa del Ministerio de Cultura; razón por la cual, recomienda que se de inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, a través de las Opiniones Nº 141-2009-DRC-C/INC-RVO/OAJ y Nº 389-DRC-C/INC-OAJ-RAQS-2009, de fecha 09 de setiembre de 2009 y 03 de diciembre de 2009, respectivamente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco recomendó que se emita la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 604/INC-Cusco, de fecha 22 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco dió inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aristo Mendoza Mar. Asimismo, le concede el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos;

Que, mediante carta de fecha 15 de enero de 2010, la señora Basilia Huamán Carbajal (esposa del señor Aristo Mendoza Mar) formuló sus descargos a la Resolución Directoral Regional Nº 604/INC-Cusco;

Que, en mérito al Informe Nº 195-SQD-JPAO-SDPA-DCPCI-DRC/INC-C-2010, de fecha 06 de setiembre de 2010, el Jefe del Parque Arqueológico Ollantaytambo indicó que con fecha 25 de agosto de 2010 se realizó la constatación policial en la propiedad del señor Aristo Mendoza Mar donde se verificó la construcción de una vivienda de concreto y fierro, con divisiones internas. Asimismo, que en el segundo nivel se registraron acumulaciones de bloquetas y palos rollizos que sirven de soporte a la segunda loza; así como también, que la edificación rompe el patrón arquitectónico de las viviendas al entorno y el paisaje



cultural; por lo tanto, recomiendan el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Cusco mediante la Resolución Directoral Regional N° 025/MC-Cusco del 26 de octubre de 2010, dió inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado. Asimismo, le otorga el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos por escrito;

Que, a razón del escrito presentado el 29 de noviembre de 2010, el señor Aristo Mendoza Mar presentó sus descargos contra la Resolución Directoral Regional N° 025/MC-Cusco;

Que, el Jefe del Parque Arqueológico de Ollantaytambo expidió el Informe N° 021-2011-MC/DCPCI-SDPA-PAO del 14 de febrero de 2011, donde señala que el sector donde está ubicada la propiedad está zonificado por el Reglamento de Tutela para el poblado Histórico de Ollantaytambo como Sector Urbano Residencial II (Sur II). De igual manera, que se ha verificado en el bien una construcción de concreto armado de dos niveles con mampostería de bloquetas en el primer nivel, en el segundo nivel en estructuras de vigas y columnas, construcción inconclusa;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió el Informe N° 003-2011-DRC-CUS-DCPCI-SDCH-FMGM/MC, de fecha 22 de junio de 2011, donde concluye que el descargo presentado por el administrado deviene en improcedente;

Que, mediante Informe N° 009-2011-DRC-CUS-DCPCI-SDPA-DSC/MC del 02 de agosto de 2011, la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura de Cusco dió cuenta que ha realizado una inspección ocular al predio ubicado en la Av. Occobamba S/N, Sector de Miskanapampa, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, constatándose que se ha ejecutado una construcción de concreto armado de dos (2) niveles con volado y techo de loza (terrace) que tiene una clara proyección a tres niveles, lo cual alteraría el entorno volumétrico de la zona, trasgrediendo lo dispuesto en el Reglamento de Tutela del Centro Histórico de Ollantaytambo, y sin las autorizaciones correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo una infracción tipificada en el artículo 49.1 de la referida Ley;

Que, en mérito al Acuerdo N° 033-2011-CEPSICPCN-DRC-CUS/MC, de fecha 19 de octubre de 2011, la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación recomendó que se imponga la sanción administrativa de demolición al señor Aristo Mendoza Mar por la ejecución de las obras inconsultas en el inmueble ubicado en la Av. Occobamba S/N, Sector de Miskanapampa, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco;





# Resolución Ministerial

N°431-2012-MC

Que, por Resolución Directoral Regional N° 609/MC-Cusco del 28 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró infundado el descargo presentado por el administrado. Asimismo, impuso la sanción de demolición de todas las obras inconsultas realizadas por el administrado;

Que, el señor Aristo Mendoza Mar presentó un escrito el día 08 de febrero de 2012, por medio de cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 609/MC- Cusco. Asimismo, el 28 de febrero presentó un escrito donde ofrece nueva prueba como sustento del recurso de reconsideración;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N° 029-2012-HLR-OAJ-DRC-CUS/MC del 16 de febrero de 2012, donde opina que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado infundado;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 109/MC-Cusco, de fecha 10 de abril de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, por no sustentarse en prueba idónea que desvirtúe los cargos que pesan sobre la ejecución de la obra realizada;

Que, con fecha 08 de mayo de 2012, el señor Aristo Mendoza Mar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 109/MC;

Que, en mérito al Oficio N° 1431-2012-DRC-CUS/MC del 19 de junio de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remitió a la Sede Central el expediente administrativo para continuar con la tramitación del procedimiento;

Que, el 31 de julio de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señaló que la Resolución Directoral N° 609/MC-Cusco mediante la cual se aplica la sanción de demolición, así como la Resolución Directoral N° 109/MC-Cusco que resuelve el recurso de reconsideración devienen en nulas al haber sido emitidas con posterioridad a la dación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; por tal motivo, corresponde a la autoridad jerárquica superior emitir la Resolución que declare tal situación;

Que, a través del Oficio N° 158-2012-OAJ-DRC-CUS/MC del 09 de agosto de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remitió a la Sede Central el expediente administrativo para continuar con la tramitación del procedimiento;

Que, mediante Informe N° 190-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 05 de setiembre de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control comunicó al Despacho Ministerial que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura corresponde a su Despacho declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 609/MC-Cusco y la



Resolución Directoral Regional N° 109/MC-Cusco, ambas emitidas por la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo sancionador se desprende que la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 604/INC-Cusco, de fecha 22 de diciembre de 2009, y la Resolución Directoral Regional N° 025/MC-Cusco, de fecha 26 de octubre de 2010, por medio de las cuales se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aristo Mendoza Mar por la comisión de los actos realizados en el inmueble sito en la Av. Occobamba S/N, Sector de Miskanapampa, distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento del Cusco;

Que, en virtud a lo expuesto, al existir dos (2) Resoluciones con las cuales se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aristo Mendoza Mar, la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha incurrido en una causal que hace insalvable la tramitación del procedimiento, debido a que el accionar contraviene el principio non bis in idem, pues a través de dichas Resoluciones se pretende sancionar dos (2) veces al administrado por un mismo hecho; razón por la cual, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 025/MC-Cusco y de todo lo actuado posteriormente;

Que, en relación a este punto, se debe tener en cuenta que el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias, precisando que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, de la revisión del procedimiento se desprende que no ha vencido el plazo establecido en la norma para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 025/MC-Cusco debido a que el administrado ha formulado sus descargos y la Dirección Regional no se ha pronunciado sobre estos, así como también, porque el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 109/MC-Cusco, que declaró infundado su recurso de reconsideración;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que con la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha perdido competencia respecto a la potestad sancionadora, ya que la referida norma derogó tácitamente las potestades sancionadoras conferidas a las Direcciones Regionales de Cultura por cuanto dicha función le fue delegada exclusivamente a la Dirección de Control y Supervisión - en su calidad de órgano instructor - así como a la Dirección General de Fiscalización y Control - en su calidad de órgano sancionador - conforme a lo dispuesto en los artículos 67° y 68° del citado Reglamento;



# Resolución Ministerial

Nº 431-2012-MC

Que, cabe indicar, que de la revisión de la documentación se desprende que cuando fue emitida la Resolución Directoral Regional Nº 609/MC-Cusco del 28 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco carecía de competencia para emitir el referido acto administrativo, por lo tanto, se concluye que el acto emitido contraviene dispositivos legales, pues incumple lo prescrito en el inciso 1) del artículo 3º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los requisitos de validez del acto administrativo, referidos a la competencia indicando: *"Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*;

Que, de otro lado, el numeral 11.3 del Artículo 11º de la Ley Nº 27444, precisa que: *"11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*; en tal sentido, se deberán realizar las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe Nº 639-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 26 de octubre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que se han advertido vicios que conllevan a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 025/MC-Cusco, de fecha 26 de octubre de 2010 y de todo lo actuado posteriormente, incluida la Resolución Directoral Regional Nº 109/MC-Cusco;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, que aprueba la fusión bajo la modalidad de absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Directoral Nacional Nº 1405/INC, modificada por Resolución Directoral Nacional Nº 632/INC, que aprueba el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;



**SE RESUELVE:**

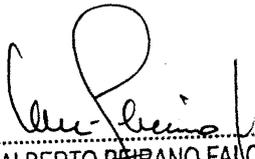
**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 025/MC-Cusco, de fecha 26 de octubre de 2010, así como de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 195-SQD-JPAO-SDPA-DCPCI-DRC/INC-C-2010, de fecha 06 de setiembre de 2010, expedido por el Jefe del Parque Arqueológico Ollantaytambo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Dirección General de Fiscalización y Control para que continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aristo Mendoza Mar iniciado por Resolución Directoral Regional N° 604/INC-Cusco.

**Artículo Tercero.-** En aplicación del artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar.

**Regístrese y Comuníquese.**



  
.....  
LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura